República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-142822796-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2023

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 27.881-A HOLGADO ALEJANDRA MARCELA y otro

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"HOLGADO, ALEJANDRA MARCELA y otro c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. Nº 27.881-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 16/20 y vta. la despachante de aduana Alejandra Marcela Holgado y el exportador Joaquín Ramón BARCENA, mediante letrado apoderado, interponen recurso de apelación contra el artículo primero de la resolución-fallo 163/2010 del 12.03.10, dictada por la Aduana de Mendoza en la actuación 12447-290-2005, en cuanto condena al exportador y a la despachante al pago de multa por la presunta infracción del art. 954, inciso c) del Código Aduanero (en adelante el "CA") respecto del permiso de embarque 04038EC01020121A. Manifiesta que el recurrente instruyó a la despachante de aduana la exportación de 2900 ajos a Estados Unidos, por la que cobró e ingresó las divisas en forma anticipada y que para ello suministró la factura comercial 0001-0000032 (valor FOB a U$S 21.750) y la carta de porte CTR AR-CH5805/04. Agrega que, de conformidad con la documentación entregada, la despachante documentó el permiso de embarque 04038EC0102121A y al cual se le asignó el canal verde de selectividad. Señala que luego de librada la mercadería a consumo, el exportador advirtió que se cometió un error aritmético y que el importe total de la venta de la factura no se correspondía con el valor unitario allí consignado y, en consecuencia, se declaró un importe erróneo en el permiso. Explica que al advertir el error, canceló la factura errónea mediante la emisión de la nota de crédito 0001-00000036 y emitió una nueva factura 0001-00000037 con el importe correcto de U$S 43.500. Agrega que presentó ante la Sección Registros de la aduana de Mendoza -por intermedio de la despachante- la Multinota 147 a fin de solicitar la rectificación del permiso de embarque conforme la nueva factura y la emisión de la LMAN correspondiente para la cancelación de la diferencia tributaria. Señala que, luego de su presentación, la despachante fue notificada de la corrida de vista dictada en el sumario SC38-05-58 mediante la cual se les imputaba la presunta comisión de la infracción del art. 954, incisos a) y c) del CA con el reclamo de la multa y los tributos correspondientes. Al tomar la vista del expediente, tomo conocimiento de que el servicio aduanero desestimó la rectificación solicitada y procedió a formular la denuncia, por cuanto aquella se habría solicitado fuera del plazo establecido por el art. 322 del CA. Agrega que a pesar de los descargos efectuados a fin de que se los absuelva de la infracción imputada, se dictó la resolución condenatoria que apela en autos. Se agravia de la misma por cuanto considera que la rectificación se realizó en los términos del art. 322 del CA, de acuerdo con el texto vigente al momento de su presentación (12.01.05). Afirma que no está controvertida la inexactitud

sino la procedencia de la rectificación efectuada por su parte. Transcribe el art. 322 del CA conforme el texto vigente a la fecha de la presentación de la rectificación y cita jurisprudencia. En subsidio, se opone a que se le aplique la sanción por la infracción del art. 954 inciso c) del CA, dado que el ingreso de divisas se produjo con anterioridad a la oficialización del permiso de embarque, lo que fue aprobado con la intervención del Banco Central de la República Argentina. Cita jurisprudencia. En subsidio, solicita la reducción de la multa en los términos del art. 917 del CA, por la aplicación de la ley penal más benigna y cita jurisprudencia. Con relación a la responsabilidad de la despachante de aduana, sostiene que realizó la declaración de conformidad con los datos suministrados por el exportador en la factura comercial de acuerdo con los arts. 902 y 908 del CA y solicita que se la exima de la sanción. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque el art. 1° de la resolución apelada o, en su caso, se reduzca la multa en un 75%, con costas a la DGA.

II. Que, corrido el pertinente traslado, la representación fiscal lo contesta a fs. 34/38 y vta. y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, sostiene que lo actuado por el servicio aduanero se ajusta a derecho y cita jurisprudencia. Explica que en el Capítulo VII del Código Aduanero (declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas) se tutela el principio básico de la veracidad y exactitud de la declaración aduanera, en el cual reposa todo el sistema de control encomendado a la Aduana. Cita el precedente de la CSJN in re “SUBPGA c/Estado Nacional s/ Nulidad de Resolución” (“Fallos”, 307:871) y reitera que el bien jurídico protegido es la veracidad y exactitud de las declaraciones y que existe un verdadero deber jurídico por parte del declarante. Sostiene que la inexactitud puede referirse a múltiples elementos y que la infracción del art. 954 del CA sanciona a quien efectúa una declaración que no se ajuste a la realidad. Cita jurisprudencia y afirma que el error comprobable a simple vista no exime de responsabilidad al declarante. Agrega que no resulta procedente la infracción del art. 959 inc. a) del CA ni tampoco se cumplen los requisitos de la autodenuncia del art. 917, cuyo reencuadre solicitan las coactoras. Con relación a la responsabilidad de la despachante en su carácter de auxiliar del servicio aduanero, sostiene que tiene el deber de verificar la veracidad de los contenidos de la declaración efectuada ante el servicio aduanero. Cita los arts. 902 y 908 del CA y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que la **actuación 12447-290-2005 (SC38-05-052)** se inicia a fs. 1 con la Multinota 147/05 de fecha 12.01.05 mediante la cual la despachante de aduana informa el error incurrido en el valor FOB de la factura de exportación y de su posterior anulación. Asimismo, hace saber que se confeccionó una nota de crédito y una nueva factura, por lo que solicita la liquidación manual correspondiente para el pago por la diferencia de derechos. A fs. 2/5 obra copia del permiso de embarque 04038EC01020121A y de las facturas 0001-00000032 (anulada y reemplazada por la factura 0001-00000037) y 0001-00000036. A fs. 6 obra la nota 66/2005 (R) de la Sección Registro de la aduana de Mendoza que determina la improcedencia de la rectificación solicitada. A fs. 7 el jefe de División ratifica el informe anterior. A fs. 8 obra la carpeta de la destinación. De acuerdo con lo solicitado a fs. 9, a fs. 10 se informa el perjuicio fiscal correspondiente al art. 954 incisos a) y c) del CA. A fs. 11/12 se instruye el sumario y se corre visita al exportador Joaquín Ramón Barcena y a la despachante Alejandra Marcela Holgado (ésta última se notifica el 19.04.05, fs. 18). A fs. 21 y vta. la despachante contesta la vista. A fs. 22 se declara la causa de puro derecho y se solicita informe del último domicilio del exportador, dado que se habría mudado y no fue posible notificarlo. A fs. 26/27 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes al domicilio del exportador. A fs. 28/29 se agrega la constancia de la publicación de los edictos de fecha 27.04.06. A fs. 30 obra la cédula de notificación de la corrida de vista al exportador de fecha 14.11.06. A fs. 31ref./33ref. y vta. se agrega la actuación 12438-949-2006 con la contestación de vista del Sr. Barcena y acompaña prueba documental a fs. 34ref./70ref. A fs. 71ref. se tiene presente la contestación del exportador y se declara la causa de puro derecho. A fs. 74/77 se emite el dictamen jurídico 88/10. A fs. 78/83 se dicta la resolución-fallo 163/10. A fs. 102, el letrado de las coactoras, se presenta a fin de acredita la interposición del recurso ante este Tribunal y, asimismo, acompaña a fs. 103 la boleta de pago de los tributos efectuado por el exportador (de fecha 28.04.10).

IV. Que a fs. 43 se tiene presente la prueba documental ofrecida por las coactoras. A fs. 47 se declara la causa de puro derecho. A fs. 53 se tiene por constituido el domicilio electrónico del letrado de las coactoras y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 54 pasan los autos a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa exigida al exportador Joaquín Ramón Barcena y a la despachante de aduana- en los términos del art. 954, apartado 1, inciso c) del CA, respecto de la destinación 04038EC01020121A oficializada por ante la Aduana de Mendoza el 22.12.04.

Que mediante dicha destinación el exportador -con la intervención de la despachante de aduana- documentó la

importación en el **ítem 1** de 2900 unidades de ajos de la p.a. 0703.20.90.900R (Los demás Los demás -Ajos CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS), por un valor unitario de U$S 7,5 y un valor FOB total de U$S 21.750.

Que al advertir que se consignó erróneamente el valor FOB en el permiso de embarque, el exportador presentó la Multinota 147/05 del 12.01.05, a fin de informar la cancelación de la factura de exportación y la emisión de una nueva y de solicitar la rectificación del permiso de embarque -en tanto el error surge de la propia lectura de la factura-, con el consiguiente pago de la diferencia de tributos.

En efecto, según resulta de la documental obrante en las actuaciones administrativas, en el permiso de embarque se declaró como valor unitario el monto de U$S 7,5 y valor FOB total de U$S 21.750. Sin embargo, en la factura 0001-00000032 del 21.12.05 (fs. 5), el valor unitario es de U$S 15 y se indicó erróneamente como valor FOB total U$S 21.750. En consecuencia, mediante la nota de crédito 0001-00000036 del 23.12.04 (fs. 4), se anuló la mencionada factura y se emitió la 0001-00000037, con el valor FOB total de U$S 43.500 (fs. 3).

Que la División (R) de la aduana de Mendoza en la nota 66/2005 (R) de fs. 6 y vta., rechazó por improcedente e impracticable la rectificación solicitada atento a que "… *sin perjuicio de que el error y/o inexactitud es comprobable de la lectura de los documentos antes mencionados y por tal motivo la situación planteada encuadre dentro de las condiciones preestablecidas por el* ***Art. 322 del C.A. -Punto 1-*** *por las cuales el servicio aduanero puede autorizar las rectificaciones y/o modificaciones en una destinación de exportación …* <u>*en primer lugar*</u> *que la rectificación aquí peticionada no fue solicitada con anterioridad a las situaciones previstas en el* ***Punto 1 inc. a); y Punto 2 inc a) b)*** *del mismo texto legal y* <u>*en segundo lugar*</u> *que el canal asignado por el SIM fue Verde, lo que denota la exclusiva responsabilidad del documentante y/o exportador, con relación a las declaraciones y liquidaciones efectuadas sobre la destinación involucrada."*

Que, como consecuencia del mencionado informe, el servicio aduanero imputó al exportador y a la despachante de aduana, la comisión de la infracción del art. 954, incisos a) y c) del CA.

VII. Que el art. 954 del C.A. dispone que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal (...) "c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere (...)"*.

Que, a los efectos de la configuración de dicha infracción, es indispensable la existencia de una diferencia entre lo declarado por el importador y/o exportador y el resultado de la comprobación, que cause o pudiere causar un perjuicio fiscal o, como en el presente caso, el ingreso de divisas diferente al que correspondiere.

Que la aduana fundamenta la imputación en el rechazo de la rectificación solicitada por el exportador. El servicio aduanero considera que ésta fue solicitada fuera de los plazos establecidos por el art. 322 del CA., apartados 1 inc. a) y b) (*con anterioridad a que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería o al libramiento si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados*) y 2 incisos a) y b) (*con posterioridad al libramiento y hasta la carga de la mercadería a bordo del medio de transporte que fuere a partir con destino inmediato al exterior, cuando se trate de vía acuática o aérea; o que el último control de la aduana de frontera hubiese autorizado la salida del medio de transporte, cuando se utilizare la vía terrestre*).

Que no se encuentra controvertido en autos que hay una inexactitud en la declaración que surge de la propia lectura del permiso y de la documentación complementaria, sino que la cuestión radica en determinar si la rectificación del permiso de embarque fue solicitada dentro del período hábil para ello.

Que, al respecto, el exportador afirma que la rectificación fue presentada de conformidad con lo dispuesto por el art. 322 del CA previo a la entrada en vigencia de la ley 25.986, que modificó la citada norma e introdujo las pautas temporales señaladas por el servicio aduanero.

Que el art. 322 del CA, en su redacción anterior, disponía que: *"El servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera cuando su inexactitud hubiera podido configurar una infracción aduanera siempre que tal inexactitud fuera comprobable de su simple lectura o de los documentos complementarios a ella y fuera solicitada con anterioridad a que la diferencia hubiera sido advertida por cualquier medio por dicho servicio, a que hubiera un principio de inspección aduanera o a que hubieran iniciado los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador. Asimismo el servicio aduanero podrá autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera siempre que la misma no configure delito o infracción."*

Que la ley 25.986 fue sancionada el 16 de diciembre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial el 5 enero de 2005. Cabe señalar que *"la ley no estableció una fecha para su entrada en vigencia, por lo cual le es aplicable el art. 2 del Código Civil conforme con el cual si las leyes no designan el tiempo en que comienzan a ser obligatorias, lo serán después de los ocho (8) días siguientes al de su publicación oficial. Los días a este efecto son corridos (art. 28 del Código Civil), por lo que, habiéndose publicado el 5 de enero de 2005, los ocho días siguientes finalizaron a las 24 horas del día 13 de enero de 2005, entrando a ser obligatoria a partir de la cero hora del día 14 de enero de 2005. Si bien sus normas son obligatorias desde ese día, ello no significa que ellas sean aplicables a todas las situaciones existentes, ya que ello dependerá de la especial relación jurídica de que se trate, principalmente si puede interpretarse que afecta derechos amparados por garantías constitucionales…"* (Barreira, Enrique C. "Reformas al Código Aduanero introducidas por la ley 25.986", Revista Jurisprudencia Argentina, 2005 (2), páginas 83/133).

Que en el caso de autos, el permiso de embarque se oficializó el 22.12.04 -fecha que determina el hecho imponible en los términos del art. 728 del CA- y la solicitud de rectificación se presentó el 12.01.05, es decir, que ambos actos tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.986, por ello la rectificación se presentó de acuerdo al régimen vigente a esa fecha y no le son aplicables las pautas temporales establecidas por la ley 25.986, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes (conf. art. 3° del Código Civil vigente a la fecha de los hechos).

Que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza de un sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional y el efecto retroactivo de la ley encuentra un valladar insorteable en una situación definitivamente concluida al amparo de la legislación precedente (SAIZ, Jorge A. c/ AFIP-DGI s/ ordinario, sentencia del 30.08.22 "Fallos: 345:876")"*.

Que, en consecuencia, teniendo en consideración el régimen vigente con anterioridad a la modificación introducida por la ley 25.986, se observa que en autos se cumplen los dos requisitos establecidos por el art. 322 del CA. En primer lugar, el requisito material, esto es que la inexactitud surge de la simple lectura de la declaración y de la documentación adjunta a la multinota, en el caso las facturas 0001-00000032, 0001-00000037 y la nota de crédito 0001-00000036, obrantes a fs. 2/5 de las actuaciones administrativas y cuya autenticidad no fue controvertida por la aduana. En segundo lugar, se cumple el requisito temporal, es decir, que la solicitud de rectificación se presentó con anterioridad a que el servicio aduanero hubiera advertido de cualquier modo la diferencia, dado que éste recién tomó conocimiento de la misma a partir de la presentación de la multinota por parte del exportador.

Que, asimismo, tratándose en autos de una destinación a la cual se le asignó el canal verde, no hubo principio de inspección aduanera ni actos preparatorios del despacho, siendo aplicable lo dispuesto por la resolución ANA 2643/97 (modificatoria de la resolución ANA 1394/97) que establece que: *"En las solicitudes de destinación afectadas a CANAL ROJO o NARANJA no procederá las rectificación, modificación o ampliación de la declaración comprometida, una vez producida la asignación de dicho canal que determina el inicio de los actos preparatorios del despacho, de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 225 y concordantes de la ley 22.415, salvo la excepción prevista en la parte in fine del Artículo 322 del mismo cuerpo legal.*

En las solicitudes de destinación afectadas a CANAL VERDE de selectividad, procederá tal rectificación, modificación o ampliación, cuando la Inexactitud fuera comprobable de su simple lectura o de las de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad a que la diferencia hubiera sido advertida por cualquier medio por el servicio aduanero o a que hubiere un principio de inspección aduanera".

Que, por lo expuesto, al considerar que la rectificación fue presentada en forma tempestiva, no se ha producido en autos una declaración inexacta susceptible de encuadrarse en la infracción tipificada por el art. 954, apartado 1, inciso c) del CA.

VIII. Que sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, con relación al egreso de las divisas, el exportador acredita su pago anticipado mediante la impresión de pantalla de la página web del Banco Central de la República Argentina referida a la cancelación del permiso de embarque involucrado en autos (U$S 43.500) y de las otras destinaciones que tramitaron bajo el mismo régimen, que acompaña en copias a fs. 64, 66, 55, 57, 59 y 61 de las actuaciones administrativas (04038EC01019465T, 04038EC01020324F, 05038EC0120324F, 05038EC01000033B, 05038EC01000897T, 05038EC01000915K, 05038EC01000925L, 04038EC01020326H). Asimismo, la suma total de los valores FOB de las

mencionadas destinaciones (U$S 204.050.-) coincide con las liquidaciones del Banco Francés de fs. 51, 48 y 62 de las actuaciones administrativas.

Que, asimismo, cabe señalar que el recurrente acreditó a fs. 103 y vta. de las actuaciones administrativas, el pago de los tributos por la suma de $ 3.183.- exigidos por la resolución condenatoria en virtud de la infracción del art. 954, apartado 1, inciso a), el cual deberá ser tenido en cuenta oportunamente por la DGA. Cabe destacar que dicho monto equivale a la diferencia de tributos por la recomposición del valor FOB, como fue solicitado por el exportador en la multinota de fecha 12.01.05.

IX. Que, finalmente, con relación a la actuación de la despachante de aduana cabe señalar que, en su carácter de auxiliar del comercio y del servicio aduanero *"… realizan en nombre de otros ante el servicio aduanero trámites y diligencias relativos a la importación, la exportación y demás operaciones aduaneras"* (art. 36 del CA), es decir, que actúa en representación del importador y dentro de los límites del mandato, conforme la documentación suministrada por éste.

Que en lo que refiere a la responsabilidad por infracciones, el artículo 908 del CA dispone que *"El despachante de aduana que cometiere una infracción aduanera en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36, apartado 1, es responsable de las sanciones correspondientes, salvo que probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo. En este último supuesto, la persona representada será responsable por la infracción aduanera cometida."*

Que, de acuerdo a las constancias de autos, la despachante consignó el valor FOB en el permiso de embarque de acuerdo con la factura comercial suministrada por el exportador, y al advertirse el error, presentó la multinota ante el servicio aduanero, por lo que se observa un obrar diligente de su parte. Por otro lado, en atención a las destinaciones que se acompañan en copia, se observa que éstas se oficializaron en fechas cercanas o en la misma fecha que la destinación de autos. Incluso en la destinación 04038EC01020236H (fs. 53) se consignó -de acuerdo a su respectiva factura- el valor FOB de U$S 21.750, por lo que resulta atendible el error aritmético en el que se incurrió en autos y que se subsanó inmediatamente.

Que, en este sentido, la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha inclinado por desincriminar a los despachantes de aduana por las infracciones que pudieran cometerse en el trámite de los despachos cuando aquéllos, actuando en nombre de sus mandantes y no apartándose de las instrucciones recibidos, hayan demostrado de alguna manera que han cumplido con los deberes a su cargo (doctrina del Máximo Tribunal in re "Carli" del 14.8.70 y "Calvo" del 13.12.71, entre muchos otros).

Que en la causa "Garibotti Armando", señaló que *"queda en principio exento de responsabilidad el despachante de aduana que, cumpliendo con las obligaciones a su cargo, se atiene a lo manifestado por el importador y a lo que resulte de la documentación complementaria, salvo que incurra en hechos personales que lo comprometan"* (Fallos, 287:191). Asimismo, ha dicho que "*… no surge la responsabilidad solidaria del despachante de aduana con el importador a raíz de la falsa declaración expresada en la fórmula de despacho, cuando el despachante ha cumplido las obligaciones a su cargo, ateniéndose a las manifestaciones del importador y a lo que resulta de la documentación respectiva."* ("Vilar, Arturo c/ Dirección Nacional de Aduanas", Fallos, 287:198).

Que atento a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de responsabilidad infraccional del despachante de aduana y teniendo en cuenta la documental obrante en autos, la recurrente ha cumplido con las obligaciones a su cargo y, por ende, corresponde eximirla de responsabilidad en los términos del art. 908 del CA, por haber actuado de conformidad con las instrucciones del exportador y de acuerdo con los datos de la factura comercial.

X. Que, por ello, **VOTO POR**:

1) Revocar la resolución-fallo 163/2010 recaída en la actuación 12447-290-2005, en cuanto ha sido materia de agravio, y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta en los términos del art. 954, apartado 1, inciso c) al exportador Joaquín Ramón Barcena y a la despachante de aduana Alejandra Marcela Holgado, con costas a la DGA.

2) Tener presente el pago de la suma de $ 3.183.- en concepto de tributos, acreditado por el exportador a fs. 103 y vta. de las actuaciones administrativas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1) Revocar la resolución-fallo 163/2010 recaída en la actuación 12447-290-2005, en cuanto ha sido materia de agravio, y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta en los términos del art. 954, apartado 1, inciso c) al exportador Joaquín Ramón Barcena y a la despachante de aduana Alejandra Marcela Holgado, con costas a la DGA.

2) Tener presente el pago de la suma de $ 3.183.- en concepto de tributos, acreditado por el exportador a fs. 103 y vta. de

las actuaciones administrativas.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del RPTFN y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 12:26:46 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 12:50:05 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 12:50:06 -03:00